

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/43/2015 Y  
SU ACUMULADO  
TESLP/RR/46/2015.**

PROMOVENTES: FLORENCIO  
AGUILAR AGUILAR, MAGDALENA  
SILVA SALAZAR, EN SU CARÁCTER  
DE REPRESENTANTES DE LOS  
PARTIDOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA,  
RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL  
DE ALAQUINES, S. L. P.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** VÍCTOR NICOLÁS  
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno de mayo de  
2015 dos mil quince.

**VISTOS.** Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/43/2015 y su acumulado TESLP/RR/46/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por los Ciudadanos Florencio Aguilar Aguilar y Magdalena Silva Salazar, en su carácter de Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, en contra de la resolución emitida por parte del Comité Municipal Electoral de Alaquines, S. L. P., de fecha 22 veintidós de abril del presente año, relativo al Recurso de Revocación 01/2015 y acumulado 02/2015 y 03/2015; y.-

#### **G L O S A R I O.**

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral de Alaquines, San Luis Potosí.

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Los recurrentes:** los Ciudadanos Florencio Aguilar Aguilar, Magdalena Silva Salazar, en su carácter de Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## A N T E C E D E N T E S.

**1. Convocatoria.** Con fecha 27 veintisiete de Diciembre de 2014 dos mil catorce, fue publicada por el CEEPAC, en el periódico oficial del Estado, la convocatoria a partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral 2014 dos mil catorce – 2015 dos mil quince, para que del 21 veintiuno al 27 veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Representación Proporcional ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

**2. Solicitud de registro.** El 22 veintidós de marzo de 2015 dos mil quince, la alianza partidaria integrada por los partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, presentó solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Representación Proporcional, para la renovación del Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., en la cual se registró como candidata al cargo de Presidente Municipal la C. María Leónides Secaida López.

**3. Procedencia de la solicitud de registro.** Con fecha 2 dos de abril de 2015 dos mil quince, el Comité Municipal, en sesión ordinaria dictaminó la procedencia de la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Representación

Proporcional encabezada por la C. María Leónides Secaida López para contender por el cargo de Presidente Municipal, propuesta por la alianza partidaria integrada por los partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, para la elección del Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., por el periodo 2015 dos mil quince – 2018 dos mil dieciocho.

**4. Recurso de Revocación.** El día 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, fue presentado ante el Comité Municipal, Recurso de Revocación, interpuesto por la C. Magdalena Silva Salazar, en su carácter de representante propietario del partido Nueva Alianza; en la misma fecha, compareció ante dicho Comité el C. Florencio Aguilar Aguilar en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a interponer diverso recurso de revocación; de igual forma, en la misma fecha comparecieron de manera conjunta los representantes antes señalados a interponer diverso recurso de revocación. Se precisa que en los tres escritos recursales antes descritos, se señaló como acto impugnado el Dictamen de procedencia deregistro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Representación Proporcional encabezada por la C. María Leónides Secaida López para contender por el cargo de Presidente Municipal, propuesta por la alianza partidaria integrada por los partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, para la elección del Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., para el periodo 2015 dos mil quince – 2018 dos mil dieciocho.

**5. Acumulación.** En razón de la identidad substancial e íntima conexión entre los recursos señalados, con fecha 12 doce de abril del presente año el Comité Municipal ordenó la acumulación de expedientes.

**6. Resolución del Recurso de Revocación.** Con fecha 22 veintidós de abril del año en curso, el Comité Municipal, resolvió respecto del recurso de revocación 01/2015 y acumulados 02/2015 y 03/2015, promovido por los recurrentes, en contra del *Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de la "Alianza Partidaria" entre los Partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, específicamente a la procedencia del registro de la C. María Leónides Secaida López como Candidata al cargo de Presidenta Municipal de Alaquines, S. L. P. de fecha 2 dos de abril de 2015, así como todas sus consecuencias legales y fácticas emitido por el Comité Municipal Electoral de Alaquines, S. L. P.*, mediante el cual se confirmó en todas y cada una de sus partes el Dictamen precedente emitido por el mismo Comité.

**7. Recurso de Revisión.** Inconforme con la determinación anterior los Ciudadanos Magdalena Silva Salazar y Florencio Aguilar Aguilar, el 27 veintisiete de abril del año en curso, de manera conjunta interpusieron Recurso de Revisión

**7.1. Diverso Recurso de Revisión.** En fecha 28 veintiocho de abril del presente año, la Ciudadana Magdalena Silva Salazar, promovió diverso Recurso de Revisión en contra de la Resolución emitida por parte del Pleno del Comité Municipal de fecha 24 veinticuatro de abril del presente año.

**8. Comunicación.** Mediante oficios 032 y 033, de fecha 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril del año en curso, los CC. Ma. Rufina Martínez García y Edson Manuel Méndez Silva, la primera en su carácter de Consejero Presidente, y el segundo como Secretario Técnico, ambos del Comité Municipal, comunicaron Tribunal Electoral,

la interposición por parte de los recurrentes, de los Recursos de Revisión de los que se viene hablando, remitiendo copia simple de los medios de impugnación referidos.

**9. Recepción de Documentación, Informe circunstanciado y Registro de Expediente.** Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio 035, signado por los CC.Ma. Rufina Martínez García y Edson Manuel Méndez Silva, Consejera Presidenta y Secretario Técnico respectivamente, del Comité Municipal, en el cual rinde informe circunstanciado, respecto del Recurso de Revisión planteado por los Ciudadanos Magdalena Silva Salazar y Florencio Aguilar Aguilar, anexando constancias a integrar el presente expediente.

En el mismo auto, se acordó integrar y registrar el expediente bajo la clave TESLP/RR/43/2015.

**9.1. Recepción de Documentación, Informe circunstanciado y Registro de Expediente.** Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio 036, signado por los CC.Ma. Rufina Martínez García y Edson Manuel Méndez Silva, Consejera Presidenta y Secretario Técnico respectivamente, del Comité Municipal, en el cual rinde informe circunstanciado, respecto del Recurso de Revisión planteado por la Ciudadana Magdalena Silva Salazar, anexando constancias a integrar el presente expediente.

En el mismo auto, se acordó integrar y registrar el expediente bajo la clave TESLP/RR/46/2015.

**10. Acuerdo de admisión TESLP/RR/43/2015 y diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo de fecha 4 de mayo de 2015

dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por los recurrentes Florencio Aguilar Aguilar y Magdalena Silva Salazar; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; de igual manera, se hizo constar la comparecencia del C. José Nicolás Vázquez en su carácter de tercero interesado, y por último, para mejor proveer de este Órgano Jurisdiccional, se requirió a la Auditoría Superior del Estado, a efecto proporcionar diversa información respecto de los procedimientos administrativos instaurados en contra de la C. María Leónides Secaida López.

**11. Acuerdo de admisión TESLP/RR/46/2015, diligencias para mejor proveer y acumulación de expedientes.** Por acuerdo de fecha 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por los recurrentes Florencio Aguilar Aguilar y Magdalena Silva Salazar; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; de igual manera, se hizo constar la comparecencia del C. José Nicolás Vázquez en su carácter de tercero interesado, por admitiendo las pruebas de su intención, y por señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; de igual manera, para mejor proveer de este Órgano Jurisdiccional, se requirió a la Auditoría Superior del Estado, a efecto proporcionar diversa información respecto de los procedimientos administrativos instaurados en contra de la C. María Leónides Secaida López; finalmente, en el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del expediente TESLP/RR/46/2015 al expediente identificado con clave TESLP/RR/43/2015.

**12. Nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral dio por recibido el oficio 249/2015, signado por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loreda, Auditor Superior del Estado; sin embargo, al no dar total cumplimiento al requerimiento ordenado, se requirió nuevamente a la Auditoría Superior del Estado a efecto de proporcionar diversa información respecto de los procedimientos administrativos instaurados en contra de la C. María Leónides Secaida López.

**13. Cumplimentación al requerimiento y cierre de instrucción.** Mediante auto de fecha 13 trece de mayo del presente año, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio No. ASE-CEL-CL-2312/2015, signado por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loreda, Auditor Superior del Estado, en consecuencia, se le tuvo por dando cumplimiento al requerimiento ordenado por el Tribunal; así mismo, en el mismo auto, se declaró cerrada la instrucción.

Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 20 veinte de mayo del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 10:00 diez horas.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo primero del numeral 31 de dicha ley, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S.**

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la

Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.** Los Ciudadanos **Florencio Aguilar Aguilar y Magdalena Silva Salazar**, tienen personalidad para comparecer en el presente asunto, según se desprende de la resolución definitiva del Recurso de Revocación con clave 01/25, dictada por el Comité Municipal el 22 veintidós de abril del año en curso, en donde se les reconoce el carácter de Representantes Propietarios, el primero del Partido Revolucionario Institucional, y la segunda del Partido Nueva Alianza.

De igual forma, se considera acreditada la legitimación e interés jurídico por parte de los recurrentes, toda vez que los actos impugnados son contrarios a sus pretensiones, relacionadas con la posibilidad de que el Comité Municipal, haya dictaminado el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidores de Representación proporcional de la "Alianza Partidaria" entre los partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, para contender en las elecciones de renovación de Ayuntamiento en el municipio de Alaquines, San Luis Potosí, por el periodo 2015-2018, contraviniendo la bases y requisitos que impone la Ley Electoral del Estado, por lo que le causa un perjuicio al partido que representa quien sí tuvo la obligación de presentar un registro acatando todas las normas electorales.

Por lo anterior, en apoyo de la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: "Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico,

distinción”<sup>1</sup>, y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I inciso b) y 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral se estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

**3. Forma.** Los recursos satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que ambos recursos se presentaron por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, haciéndose constar el nombre de los promoventes, constando en el primer escrito recursal los nombres de **Florencio Aguilar Aguilar y Magdalena Silva Salazar**, y el segundo escrito se identifica el nombre de **Magdalena Silva Salazar**; ambos recursos contienen sus firmas autógrafas, señalan domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos y asimismo se identifica que el acto impugnado.

**4. Definitividad y oportunidad.** El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente toda vez que el

<sup>1</sup>Registro No. 183461. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003. Página: 1796. Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

recurrente manifiestan haber tenido conocimiento del acto reclamado el pasado 24 veinticuatro de abril del 2015 dos mil quince, inconformándose en contra de la resolución emitida por el Comité Municipal, primeramente el 27 veintisiete de abril del mismo año, y posteriormente, por lo que hace al diverso escrito recursal, el 28 veintiocho de abril del año que corre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días contemplado en los artículos 31 segundo párrafo y 32 de la Ley de Justicia Electoral. Por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

**5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** Del análisis de los medios de impugnación interpuesto por los recurrentes, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, se encuentra que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez analizados los presupuestos procesales aquí señalados, los cuales se encuentran debidamente colmados, se procede a estudiar el fondo de los agravios vertidos por los recurrentes dentro de sus escritos de inconformidad.

## **6. Estudio de Fondo.**

**6.1. Planteamiento del Caso.** En fecha 22 veintidós de abril del año en curso, el Comité Municipal resolvió los autos del Recurso de Revocación 01/2015 y sus acumulados 02/2015 y 03/2015, en la se determinó que los agravios hechos valer por los recurrentes resultaron infundados, y en consecuencia, se confirmó en todas y en cada una de sus partes el Dictamen Procedente emitido por el mismo

Organismo Electoral de fecha 2 dos de abril de 2015 dos mil quince, donde se declara procedente el registro de la C. María Leónides Secaida López como candidata al cargo de Presidente Municipal de Alaquines, S.L.P., propuesta por los partidos Acción Nacional por el periodo 2015 dos mil quince – dos mil dieciocho. Dicha resolución, en sus puntos resolutivos versó de la siguiente manera:

*“...PRIMERO.- Los agravios expuestos en el RECURSO DE REVOCACIÓN por los C.C. MAGDALENA SILVA SALAZAR Y FLORENCIO AGUILAR AGUILAR en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza Y Partido Revolucionario Institucional respectivamente, ante el Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., resultaron INFUNDADOS tal y como se estudio en el punto noveno de los considerandos.*

*SEGUNDO.- Por lo antes expuesto, se CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Dictamen Procedente emitido por este Organismo Electoral de fecha 02 de abril de 2015 donde se declara procedente el registro la C. Maria Leonides Secaida López como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Alaquines S.L.P. propuesta por los partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo bajo la figura de Alianza Partidaria por el periodo 2015-2018.*

*TERCERO.- Notifíquese de conformidad en lo establecido por el numeral 58 de la Ley de Justicia Electoral...”*

Inconformes con la resolución del Comité Municipal, en fecha 27 veintisiete de abril del presente año, los recurrentes promovieron Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada, expresando los siguientes agravios:

*“...PRIMERO.- La resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., contiene dentro de sí una serie de inconsistencias tanto de forma como de fondo, por cuestión de método nos permitimos hacer notar vía agravios las graves irregularidades de forma, mismas que por supuesto causan agravio a los suscritos porque con ello se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas dentro de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como primer punto de disenso, encontramos que la resolución impugnada fue elaborada con fecha 22 de abril de 2015, y fue presentada al seno del Pleno del Comité Municipal Electoral, hasta el día 24 de abril de 2015, y por lo tanto*

*nunca existió discusión sobre el sentido en que se resolvería el recurso de revocación interpuesto por los suscritos, si bien es cierto, que en la convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral, establecía dentro del punto número dos: La presentación, discusión, y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revocación sustanciado. Igual de cierto resulta, que si efectivamente fue presentada la resolución, pero nunca existió discusión al respecto, es decir, se brincaron el punto de discusión y pasaron a levantar la mano los consejeros y con ello quedo aprobado el fallo que ya se había elaborado, no sabemos en donde, pero en el seno del Comité no fue elaborado dicho fallo, y por qué no hubo discusión? Pues porque no existe ni conocimiento en materia de derecho electoral por parte de los miembros que componen el Pleno del Comité Municipal Electoral, ni capacidad para saber si el fallo que les fue presentado estaba acorde a derecho, MA. RUFINA MARTINEZ GARCIA, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal Electoral y los C.C. MIGUEL MONTALVAN URESTI, MARIA GUADALUPE BALDERAS MATA, JESUS ALCALA, MA. DEL CARMEN BALDERAS MATA y MARIA TERESA GOVEA MENDIOLA, son personas neófitas en derecho electoral, carecen de conocimientos para poder entrar en un debate sobre lo legal o ilegal del fallo que votaron, pero que no discutieron, la etapa de discusión implica eso precisamente, debate de ideas, de propuestas, de establecer razonamientos torales sobre el fundamento que le da vida a un acto jurídico de transcendencia importante para una sociedad, y es aquí en donde no estamos ante la presencia de una acto de legalidad, ajustado a derecho, estamos ante la presencia de una simulación, es decir, los convocamos, les leemos los puntos resolutive del fallo y Ustedes como consejeros solo se concretan a levantar la mano, pero no tienen derecho a decir nada y punto, razones por las cuales insistimos que en el caso concreto no se cumplió en ningún momento con las etapas procesales de la emisión del fallo recurrido.*

*Encontramos dentro del fallo recurrido por una parte falta de fundamentación y debida motivación y por otra parte una indebida fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la falta o ausencia total de cita de preceptos legales que encuadren dentro de los hechos o argumentos utilizados en la sentencia y por lo segundo la cita de preceptos legales que no son acordes con los argumentos esgrimidos en vía de motivación, dentro del primer punto considerando se citan diversos artículos y dice que son de la Ley de Justicia del Estado, pensando en que sea la Ley de Justicia Electoral, por lo que hace a los primeros numerales dicha legislación no llega hasta ese articulado y por lo que hace a los dos preceptos legales siguientes el primero de ellos no tiene nada que ver con la competencia del Comité Municipal Electoral, por lo que hace al llamamiento del tercer interesado, nada tiene que ver el precepto legal con el cual se pretende fundar este*

*apartado de la sentencia, y así sucesivamente encontramos en unos apartados total y absoluta falta de fundamentación y debida motivación y en otros apartados una incorrecta y deficiente fundamentación y motivación, al respecto resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que nos permitimos transcribir:*

*Novena Época*

*Registro: 173565*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007,*

*Materia(s): Común Tesis: I.60.C. J/52 Página: 2127*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

*Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.*

*Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, SA. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Octava Epoca*

*Registro: 216650*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Abril de 1993,*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 255*

#### *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además que exista adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

#### *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 747/92. Luis Guillermo Olea Torres. 10 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.*

*Amparo directo 701/92. Esteban González Ramírez. 26 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

*Véase:*

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia 902, página 1481.*

*SEGUNDO.- Otro motivo de agravio radica en el análisis y valoración que el Comité Municipal Electoral, hace de los medios de*

*convicción ofrecidos por las partes dentro de los autos del recurso de revocación interpuesto, lo cual realiza dentro del punto sexto considerando del fallo recurrido, apartado dentro del cual también se hace una incorrecta fundamentación porque se citan disposiciones legales no aplicables, pero aun y cuando los quisiéramos analizar desde el punto de vista de cualquiera de las dos legislaciones aplicables a la materia, dichos numerales no tienen ninguna relación con los hechos que se pretenden fundar, luego la autoridad emisora del acto al clasificar las pruebas los documentos que son públicos los califica como documento privados solo por el hecho de que son copias fotostáticas simples, siendo que el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del estado, es muy claro al establecer cuales documentos tienen el carácter de públicos, el hecho de que se hayan exhibido en copia simple no les quita ese carácter, al menos la ley no lo establece de esa manera, existe también una omisión grave por parte de la Autoridad emisora del actor, toda vez que los suscritos ofrecimos como medio de convicción el cotejo de la copia de la resolución de fecha 05 de diciembre de 2012, emitida por la Auditoría Superior del Estado, con el original que obra dentro del citado Órgano de Control, esto con el fin de perfeccionar dicha probanza, pero la autoridad electoral nunca se pronunció al respecto, es decir, nunca señaló si lo admitía o no, dejando con ello a los suscritos en completo estado de indefensión, encontramos deficiencia por parte de la autoridad responsable también en el apartado de valoración de las pruebas porque desestima las ofrecidas por los suscritos, pero nunca funda su determinación, es decir, no especifica ni emite razonamiento lógico jurídico en el cual se base para desestimar dichos medios de convicción, razones por las cuales insistimos en que estamos ante la presencia de una sentencia que equivoca por completo la fundamentación del fallo, que cita una legislación que no existe, que invoca artículos que no tienen ninguna relación con los hechos que pretende fundar, todo lo anterior demuestra un desconocimiento completo de la ley, o en todo caso que es un fallo emitido con dolo y mala fe, lo cual se traduciría en una responsabilidad tanto para la Presidenta del Comité como para los consejeros que la integran, pues en ninguna de sus partes la sentencia recurrida cumple con lo previsto por el numeral 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.*

*TERCERO.- Dentro del punto considerando cuarto la autoridad emisora del acto impugnado, transcribe los agravios hechos valer por los suscritos al momento de interponer el recurso de revocación, luego dentro del punto considerando quinto transcribe diversas disposiciones legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución del Estado y de la Ley Electoral del Estado, dentro de este mismo apartado analiza los supuestos jurídico que impiden a un Ciudadano participar en una elección para efecto de ser votado, en este*

*sentido hace alusión tanto a lo que establece la Constitución del Estado, como la Ley Electoral de la entidad, dentro del punto considerando sexto entra al análisis de las pruebas aportadas por los suscritos como recurrentes y de las ofrecidas por el tercero y finalmente en el punto séptimo considerando fija la Litis del recurso planteado por lo suscritos y resuelve la improcedencia del mismo, determinando que nuestros conceptos de agravio resultan infundados, criterio de la autoridad electoral que consideramos erróneo y desafortunado, porque nace de una incorrecta aplicación de la Ley, pero sobre todo de una inadecuada interpretación de los procedimientos administrativos sancionatorios que aún tiene pendientes la C. MARIA LEONIDES SECAIDA LOPEZ, instaurados por parte de la Auditoría Superior del Estado, derivados de su desempeño como Presidenta Municipal en el trienio 2007-2009, para el caso concreto existen dos procedimientos que son los que nos deben de ocupar porque ambos culminan con una sanción que le impide a la candidata a presidenta municipal de Alaquines, S.L.P., participar en el proceso electoral que nos ocupa, el primero de ellos deriva de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2007, del cual se derivó una sanción, para lo cual según informe de la propia Auditoría Superior del Estado, la responsable firmo un convenio mediante el cual se comprometió a pagar dicha sanción en parcialidades, de lo anterior se advierte que en autos está acreditado que MARIA LEONIDES SECAIDA LOPEZ, tiene una sanción pecuniaria impuesta por la Auditoría Superior del Estado, que la está pagando en parcialidades, lo que quiere decir que esta sanción se encuentra firme, es decir, que no está recurrida, y que se encuentra vigente, la firma de un convenio para pagarla en parcialidades no elimina la sanción impuesta, y tampoco está acreditado en autos que dicha sanción a la fecha este liquidada-, por lo que la citada candidata si tiene una sanción firme y vigente, pues en autos está acreditado este extremo, más no está acreditado que con la firma del convenio respectivo la demandada haya garantizado con algún bien el pago de las parcialidades que estén pendientes de pago, razón por la cual MARIA LEONIDES SECAIDA LOPEZ, se encuentra dentro de la hipótesis normativa prevista dentro el numeral 117 fracción 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 34 fracción V inciso f) de la Ley Electoral del Estado, es decir, tiene una multa firme y pendiente de pago, la sola firma de un convenio no garantiza el pago de las parcialidades que estén pendientes, sostener criterio en sentido contrario como lo hizo el Comité Municipal Electoral, es ir en contra del espíritu de la ley, es transgredir el derecho positivo, es pasarse por el arco del triunfo la determinación del legislador, pero sobre todo es ignorar la norma vigente que rige la vida democrática del Estado Potosino, y eso, aquí y en todo San Luis es un acto ilegal que debe de ser revocado por el Órgano Jurisdiccional especializado en materia electoral.*

Otro criterio que adopta la autoridad electoral emisora del acto impugnado, y que se aparte del espíritu de la ley, consiste en el hecho de reconocer que MARIA LEONIDES SECAIDA LOPEZ, tiene una segunda sanción impuesta por la Auditoría Superior del Estado, al realizar la revisión de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009, consistente en una sanción por la cantidad de \$ 178,879.87 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 87/100 M.N), e indemnización por concepto de resarcimiento por la cantidad de \$ 750,238.80 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N), además de una inhabilitación temporal por 10 diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio público, esto está plenamente acreditado dentro de los autos de este expediente con diversos medios de prueba, pero de manera especial con la copia fotostática de la citada resolución, y el argumento que usa el Comité Municipal Electoral para proteger el registro de su candidata, consiste en señalar que se encuentra pendiente de resolver un recurso de revocación interpuesto por la demandada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado por la Auditoría Superior del Estado, que se encuentra sub júdice y que las sanciones se encuentran garantizadas, más sin embargo dentro de los autos no está demostrado que la promovente del recurso respectivo ante ese procedimiento haya solicitado la suspensión y que esta se haya decretado y que este surtiendo efectos tal y como lo previenen los numerales 94 y 95 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, mientras que no esté debidamente decretado este procedimiento de suspensión y con las garantías necesarias, aún y cuando se haya interpuesto el recurso respectivo, las sanciones surten sus efectos, y la sola copia fotostática simple del oficio que refiere la autoridad responsable, no es suficiente para tener por acreditado dentro de los autos que las citadas sanciones se encuentran suspendidas, adoptar ese criterio en tanto como solapar la postulación de candidatos con sanciones vigentes, pero sobre todo enviar un mensaje preocupante a quienes hoy ocupan cargos públicos, en el sentido de que pueden cometer todo tipo de irregularidades, desfalcos y uso de recursos públicos malversando estos, pues al final de cuentas pueden volver a postularse para ocupar cargos públicos sin ningún problema dada la complacencia de las autoridades electorales, pues no solo hay indicios, sino que existen pruebas fehacientes de que MARIA LEONIDES SECAIDA LOPEZ, tiene sanciones firmes, vigentes y pendientes de saldar con el Órgano Fiscalizado^ y aun así se le confirma su registro nuevamente para ocupar el cargo en el cual ya con antelación cometió serias irregularidades...”

De igual forma, en fecha 28 veintiocho de abril del presente año, la C. Magdalena Silva Salazar, representante propietaria del Partido Nueva Alianza, promovió diverso Recurso de Revisión, en donde señaló los siguientes agravios:

*“1.- Me causa agravio la Resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Alaquines S.L.P. Dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 24 de abril del año 2015, toda vez que la misma adolece de objetividad y una consideración de todos los elementos jurídicos y de prueba que fueron ofrecidos en el escrito inicial, algunos a los que inclusive no hace referencia alguna en la resolución que por esta vía se combate, y es que en ningún momento atiende a lo expresado en el punto número 4 de mi escrito inicial que a la letra dice:*

*“4.- Así las cosas, uno de los requisitos fundamentales para ser elegible como candidato a un puesto de elección popular es el que se menciona en el artículo 304 de la Ley electoral del Estado, donde se consigna entre otros requisitos en su numeral V).- La manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad y en su incisos E) y F) respectivamente, no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener una multa firme pendiente de pago o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la Administración Federal, Estatal o Municipal”.*

*Esto únicamente fue señalado al momento de enunciar los agravios que resultaban de los escritos iniciales acumulados y nunca más se refiere a este punto en el capítulo correspondiente a considerandos.*

*2.- De igual manera, al momento de plantear la Litis en la la Técnica Jurídica utilizada por el Órgano Resolutor, omite atender el verdades fin de mi escrito, es más, fija como acto controvertido, “El Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de la Alianza Partidaria entre los partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo”, situación que en ningún momento fue señalada por el recurrente como acto controvertido, solamente la parte correspondiente a la inelegibilidad de la candidata de Acción Nacional.*

*3.- No se entró al estudio de lo expuesto en el punto 5 de mi escrito inicial ya que el mismo viene adminiculado con una prueba que no obra en mi poder pero que señalo en el archivo que se encuentra,*

*misma que pedí se solicitara mediante oficio a la Auditoría Superior del Estado, situación que no fue atendida, al parecer, dando por hecho que la prueba ofrecida obraba en autos del expediente de mérito agregado por un diverso recurrente además de que no se valoró el contenido de las tesis jurisprudenciales en materia electoral que a mayor abundamiento y para mejor entendimiento de mi planteamiento jurídico inserté con todos los datos necesarios para su verificación y que nunca fueron valorados en la Resolución que se recurre, a mayor abundamiento transcribo de manera literal lo que expuse en el punto 5 de mi escrito inicial.*

*5.- En la especie, la Candidata del Partido Acción Nacional, incumple con estos dos principios rectores para ser elegible en una Elección Constitucional, toda vez que a la fecha cuenta en su haber con sendos procedimientos sancionadores en la Auditoría Superior del Estado derivados de su gestión anterior como Presidente Municipal de Alaquines S.L.P., a saber:*

*Procedimiento identificado con el número ASE-CE-PAE-017/2013, el cual se encuentra firme una multa que a la fecha no ha sido cubierta, pues existe al amparo de un Convenio de Pagos que impide que la misma se considere cubierta, cuando mucho podrá considerarse en trámite de pago pero nunca saldada, a mayor abundamiento la siguiente tesis de jurisprudencia nos ilustra porque no debe considerarse concluido el pago de la multa si ésta se está pagando en parcialidades:*

*Época: Décima Época; Registro: 2003576; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.3º.A.40 A (10ª); Página: 1789.*

*Garantía del Interés Fiscal, Al Resolver la Solicitud de Sustitución de Ésta. Tratándose de créditos que se encuentren sub júdice, la Autoridad no puede considerara que se encuentran pagados con la inicialmente exhibida.*

*Del Artículo 100 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se advierte que para garantizar el interés fiscal, los contribuyentes tienen derecho a que, respecto de un mismo crédito, se combinen las diferentes formas de garantía permitidas por el numeral 141 del mencionado código (depósitos en efectivo, fianza, prenda, hipoteca, embargo, valores financieros, etcétera); asimismo, que los causantes tienen derecho a sustituir las modalidades de garantía entre sí, para lo cual, antes de cancelar la garantía original, deberá constituirse ante el fisco la garantía sustituta, siempre y cuando la que se pretenda sustituir no sea exigible por el fisco conforme a la legislación aplicable. Por tanto, al resolver una solicitud de sustitución de garantía del interés fiscal, tratándose de créditos que se encuentren sub*

*júdice, la autoridad no puede considerar que se encuentren pagados con la inicialmente exhibida.*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.*

*Amparo en revisión 146/2010, Mexicana, S.A. DE .C.V., 17 de noviembre de 2011, Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.*

*Además de lo anterior no podrá considerarse una multa pagada aun y cuando se encuentre convenida, pues equivaldría a pagar cada mes un abono a su habilitación para contender por cargos de elección popular, para mayor exposición se deberá atender a contrario sensu el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:*

*Partido Acción Nacional vs. Tribunal Local Electoral de Aguascalientes; Tesis XIII/2001.*

*Inelegibilidad, La Condena a Sufrir Pena Privativa de Libertad no la Produce Necesariamente (Legislación del Estado de Aguascalientes).- Según el Artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, no pueden ser electos diputados, “los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de libertad”. De los distintos sentidos que es admisible dar al texto de dicho precepto, el más apegado a derecho consiste en considerar que, no debe ser electo diputado quien, en el momento en que se decide sobre su elegibilidad, se encuentre aun sufriendo la pena privativa de libertad que le hubiere sido impuesta, por la comisión de un delito intencional. Este sentido es gramaticalmente acorde con el texto transcrito si se toma en cuenta, que el pretérito perfecto del modo subjuntivo en que se encuentra redactada la expresión “hayan sido condenados” corresponde también al pretérito perfecto compuesto del modo indicativo (utilizado para dar a entender acciones pasadas que guardan relación o subsisten en el presente), de manera que tal enunciado equivale asimismo a “han sido condenados”, por tanto, sobre la base de una interpretación gramatical de la referida disposición es válido estimar, que ésta comprende también a las personas que fueron condenadas a sufrir privativa de libertad (acción pasada) y que la ejecución de esa pena continúa en el momento de decidir sobre la elegibilidad (es decir, los efectos de la acción pasada perduran en el presente). Consecuentemente, la hipótesis de inelegibilidad en comento no se surte, cuando en el momento en que se decide tal cuestión, la pena privativa de libertad ha quedado extinguida. La interpretación sistemática de la ley confirma el punto de vista anotado, si tiene presente que conforme con el artículo 40 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la persona condenada a sufrir pena privativa de libertad queda suspendida de sus derechos políticos durante el*

*tiempo que subsista esa pena. Esto implica que al concluir tal período, la persona condenada queda rehabilitada en el goce de sus derechos políticos. En estas condiciones, la interpretación dada al precepto coincide con lo previsto en la última disposición ya que si se estima algo distinto, se daría lugar a la prolongación de la suspensión de los derechos políticos, a pesar de que esta situación no tendría como razón de ser la existencia de una condena. Por otra parte, la interpretación mencionada armoniza con lo preceptuado en los artículos 12, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como 35, fracción II y 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de acuerdo a los dos primeros preceptos, la regla general es que los ciudadanos gocen de la prerrogativa de poder ser votados para todos los cargos de elección popular; la excepción se presenta en los casos de suspensión de la propia prerrogativa. Las hipótesis de suspensión que importan en este caso están previstas en las dos últimas fracciones anotadas. En esta virtud, si en el momento de decidir sobre la elegibilidad esta extinguida la pena a que fue condenada, por la comisión de un delito intencional, la persona que aspira a ser diputado, y por ello se determina que es apta para ocupar ese cargo, tal determinación produce el pleno surtimiento de efectos de los artículos 12, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el acatamiento de las fracciones III y VI del artículo 38 de la Carta Magna, porque si la pena privativa de libertad está extinguida, es patente que la persona condenada a sufrirla quedo rehabilitada en el goce de sus derecho o prerrogativas ciudadanas. Se arribaría a un resultado diferente, si se partiera de la base de que, basta con que alguna vez se haya dictado sentencia condenatoria de pena privativa de libertad, por la comisión de un delito intencional, para que la persona contra la cual se hubiera emitido tal fallo se considere inelegible para ocupar el cargo de diputado, a pesar de que con anterioridad, esa pena hubiera quedado extinguida. Si se adopta esta posición, tal criterio se traduciría en la prolongación de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, sin que ésta tuviera como fundamento la extensión de una pena privativa de libertad ni la existencia de una sentencia ejecutoria que impusiera esa suspensión como pena, lo que implicaría, evidentemente, conculcación a lo dispuesto en el último precepto constitucional citado.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-204/2001, Partido Acción Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, Año 2002, páginas 84 y 85.*

*De igual manera existe en el área de Legalidad de la Auditoría Superior del Estado, un procedimiento de imposición de responsabilidades identificado con el número ASE-PAR/02/09, el cual ha sido fallado y como resultado de lo anterior, se ha impuesto una multa equivalente a varios millones de pesos, así como una inhabilitación para ocupar cargos públicos por un periodo de diez años, cabe señalar que esta nueva sanción ha sido recurrida por la sentenciada, en un recurso de revocación pero en un análisis lógico de derecho, la sanción de inhabilitación existe, pero no debe aplicarse en tanto no se resuelva el procedimiento que confirme o modifique tal resolución pero para efectos prácticos la sentencia esta emitida y por lo tanto la inelegibilidad de la candidata de Acción Nacional a la Alcaldía de Alaquines S.L.P., queda de manifiesto y este Órgano así deberá considerarlo con la finalidad de salvaguardar el buen desarrollo político del municipio en cuestión.*

*Ahora bien, de lo señalado con antelación, y de conformidad con lo que dispone el artículo 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí dispone:*

*Artículo 88. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas.*

*I. Tratándose de multas, si el pago de éstas se garantiza en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado, y se satisface el requisito previsto en el inciso a) de la siguiente fracción;*

*II. Tratándose de otras sanciones, si concurren los siguientes requisitos:*

*a) Que se admita el recurso.*

*b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente.*

*c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.*

*Luego entonces, el Recurso que mantiene sub júdice la imposición de sanciones a que se refiere el procedimiento administrativo iniciado en contra de la Profesora María Leónides Secaída López, suspender la ejecución de la resolución recurrida, siempre y cuando, tratándose de multas, estas estén debidamente garantizadas en los*

*términos previstos por el código fiscal del estado y en la especie, no se cubre este extremo, por lo tanto debemos entender que al faltar el elemento de garantía, no está suspendido el efecto de la resolución dictada y ésta podrá hacerse efectiva en cualquier momento mientras no sea satisfecho este extremo del artículo 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Al efecto y con el objeto de puntualizar lo anteriormente expuesto, el Código Fiscal del Estado nos menciona los extremos que deben de cubrir quien deba de garantizar los intereses del Fisco, a saber:*

*Artículo 136. Los intereses del Fisco podrán garantizarse en cualquiera de las siguientes formas:*

*I. Depósito de dinero en instituciones expresamente autorizadas o ante la caja de la autoridad fiscal, la que extenderá el billete correspondiente;*

*II. Fianza otorgada por la institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;*

*III. Prenda, hipoteca o embargo convencional en la vía administrativa, y*

*IV. Obligación solidaria asumida por tercero, quien deberá contar con bienes cuyo valor cubra el interés fiscal.*

*Podrán aceptarse estas formas de garantía en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, así como para garantizar cualquier clase de obligación ante el Ministerio Público y otras autoridades administrativas o judiciales.*

*Artículo 137. Las garantías que se constituyan para asegurar el interés fiscal, el cumplimiento de disposiciones legales y contratos administrativos, permisos, autorizaciones, concesiones y Multas, cualquiera que sea la dependencia del Gobierno que intervenga, se otorgarán y pondrán a disposición de la Secretaría de Finanzas del Estado o de la Tesorería Municipal, en su caso.*

*Artículo 138. La garantía comprenderá la totalidad del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios, así como los recargos moratorios que se generen en los próximos doce meses, tomando como base para su cálculo, la tasa vigente en el momento de su otorgamiento.*

*En el caso de que la garantía consista en bienes inmuebles, el monto de la garantía no deberá exceder del setenta y cinco por ciento del valor de éstos.*

*Si se trata de bienes muebles, el monto de la garantía no deberá exceder el cincuenta por ciento del valor de los bienes.*

*Artículo 139. A la promoción en la que se ofrezca la garantía deberá acompañarse el título de propiedad de los bienes y certificado de libertad de gravamen en su caso, así como avalúo de los mismos, con una antigüedad no mayor a un mes.*

*En el particular que nos ocupa no se ha garantizado de conformidad con estos preceptos legales que son claros en su interpretación literal y adecuados en su aspecto legal, por lo tanto la inobservancia de ellos produce efectos jurídicos de facto, en este caso la vigencia de la sanción impuesta y que no ha sido garantizada conforme a la Ley para que sea suspendida su ejecución, en tanto se resuelve un Recurso de Revocación a una sanción basada en pruebas técnicas firmes que nunca fueron combatidas, de tal manera que se presume que solamente son prácticas dilatorias para sorprender la buena fe de la institución encargada de la organización, conducción y validación del proceso electoral en el estado, a mayor abundamiento a este punto el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos nos muestra el procedimiento y los tiempos máximos para resolver sobre el Recurso de Revocación, situación que en este asunto se han excedido, lo que también hace presumible la dilación intencional de la autoridad encargada de resolver este tema con la finalidad de generar definitividad de instancias diferentes a las propias de Auditoría, haciendo imposible la reparación del daño causado con su dilación para resolver el Recurso de Revocación que nos mantiene en el actual estadio.*

*Artículo 87. Las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las dicte mediante el recurso de revocación, el cual se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La tramitación de tal recurso se sujetará a las normas siguientes:*

*I. Se iniciará mediante escrito en que deberán expresarse los antecedentes y hacerse valer los agravios que a juicio del servidor público que le causa la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;*

*II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución impugnada, así como las contrarias a la ley, y*

*III. Desahogadas las pruebas en un plazo de quince días hábiles si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, notificándola en un plazo no mayor de cinco días*

*hábiles a los interesados a que se refiere la fracción II del artículo 82 de ésta Ley.*

*Otro aspecto destacable que impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí, es el que contiene el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:*

*Artículo 89. El recurso de revocación tendrá por objeto que la autoridad administrativa de que se trate, confirme, anule o modifique la determinación impugnada.*

*Trate confirme, anule o modifique la determinación impugnada.*

*La resoluciones anulatorias tendrán el efecto de restituir al servidor público, en el goce de sus derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.*

*Es decir, que el efecto de Recurso de Revocación puede confirmar, anular o modificar el fallo recurrido y para el caso de que el resultado del Recurso de Revocación, sea la anulación, de la literalidad del artículo de mérito en su segundo párrafo manifiesta que el efecto Sera Restituir al Servidor Público en el Goce de los Derechos de que Hubiera Sido Privado por la Ejecución de las Sanciones Anuladas, luego entonces, se infiere que durante el trámite del Recurso de Revocación, los derechos del Ex Servidor Público se encuentran suspendidos, pues al ser la restitución de dichos Derechos un Efecto de la Anulación de la Resolución combatida, se entiende que no se puede restituir un derecho que nunca se suspendió, por lo tanto el derecho de votar y ser votado durante la tramitación de un Recurso de Revocación se encuentra suspendido.*

*A mayor abundamiento sobre el tema de la garantía en las multas administrativas, se proponen los criterios sustentados en las siguientes Tesis de Jurisprudencia que apoyan mi exposición sobre la eficacia de una suspensión provisional de ejecución de sentencia sin la garantía del Interés Fiscal correspondiente, razón por la cual y mientras de encuentren vigentes las sanciones impuestas en diversos procedimientos sancionadores seguidos por la responsabilidad acreditada de la Profesora María Leónides Secaída López, deberá de considerársele inelegible y por lo tanto emitir un dictamen de improcedencia sobre su solicitud de registro como Candidata del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Alaquines S.L.P.*

*Época: Décima Época; Registro: 2003317; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario*

*Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3.  
Materia: Común. Tesis: I.7º.A.86 A (10º).*

*Multas Administrativas no Fiscales, para que surta Efectos la Suspensión en el Juicio de Amparo promovido en su contra, El Quejoso Debe Garantizar el Interés Fiscal Mediante su pago en Cantidad Actualizada.*

*El artículo 3º del Código Fiscal de la Federación establece que las multas administrativas constituyen aprovechamiento, y su diverso precepto 21 prevé que si estos no se cubren en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Por su parte, el primer párrafo del numeral 135 de la Ley de Amparo dispone que si éste se pide contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, el que tendrá que cubrirse con el monto de las contribuciones, aprovechamiento, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Así las cosas, para que surta efectos la suspensión en el juicio de amparo promovido contra una multa administrativa no fiscal, el quejoso debe garantizar el interés fiscal mediante su pago en cantidad actualizada, por lo que el juzgador no debe rechazarlo al considerar que es distinto al importe de la multa impuesta sin actualización, en virtud de que el agraviado cumplió con ese requisito de efectividad hasta donde le fue posible, máxime que corresponde a las autoridades responsables requerir los documentos necesarios para el caso de hacer efectiva dicha suma, de sobreseerse en el juicio de amparo, o bien, negarse la protección de la Justicia Federal.*

*Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

*Queja 137/2012. Viajes Premier, S.A. 23 de enero de 2013.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario:  
Valentín Omar González Méndez.*

*Época: Novena Época; Registro: 168607; Instancia: Segunda Sala; tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 138/2008. Multas Administrativas, son Aprovechamientos y la Suspensión Contra su Cobro Debe Garantizarse Conforme al Artículo 135 de la Ley De Amparo. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total*

*en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.*

*Contradicción de tesis 115/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.*

*Tesis de jurisprudencia 138/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.*

*De lo anterior se colige, que con la participación en el proceso electoral de una persona que se encuentra sancionada por el Órgano Fiscalizador Estatal, con multas económicas que ascienden a varios millones de pesos, así como a una inhabilitación por el máximo periodo previsto en la Ley, se ponen en riesgo los Principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Objetividad, Objetividad Exhaustiva, Igualdad y Transparencia, previniendo incluso una causa de nulidad de elección en este Municipio”.*

*4.- Así las cosas, la Autoridad señalada como responsable, es decir, el Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana debió tomar en cuenta todos y cada uno de los argumentos vertidos en cada uno de los escritos de los recurrentes al momento de resolver, cosa que en la especie nunca aconteció y solamente se valoraron los aspectos que hasta por Lógica Jurídica todos entendemos, y por lo tanto, no es el aspecto medular de la controversia al encontramos con la posibilidad de explorar a fondo un tema interesantísimo como lo es la inelegibilidad de un ciudadano, por causa de Sanciones Administrativas Vigentes, tal y como en el particular que nos ocupa sucede.*

5.- *Ante esta falta de Estudio Sistemático de el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es que, además de lo anterior, solicito que el expediente que se forme con motivo de la interposición del Recurso de Revisión Planteado, Este no sea acumulado a ningún otro que en caso de existir tenga características similares; esto con la intención de que puedan ser valorados los conceptos de violación de una manera particular y jurídicamente adecuada...*

Cabe señalar que en fecha 29 veintinueve de abril del presente año, compareció el C. José Nicolás Vázquez Montalván, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado a efecto de hacer diversas manifestaciones, las cuales, en lo que interesa, consistieron en:

*“...PRIMERO.- Dentro de su primer agravio la parte actora señala que se llevó con ilegalidad la sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., lo cual no corresponde a lo realmente actuado, ya que el día 24 de abril de 2015, se realizó la misma en concordancia a lo dispuesto por los artículos 113, 114, 115 y 116 de la Ley Electoral vigente en el Estado; 17 y 24 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, los cuales enmarcan la situación jurídica bajo la cual se deberán llevar a cabo las sesiones extraordinarias por parte de los Comités, cumpliendo con cada uno de los requisitos que señalan dichos artículos y haciendo uso de sus facultades los integrantes, por lo que respecto a lo señalado por la contraparte son manifestaciones carentes de sentido legal que no corresponde a lo hecho por parte de la Responsable.*

*Lo anterior, al haber existido Quorum como se comprueba en la lista de asistencia por parte del Consejo como lo requiere el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado y posteriormente aplicando dentro del ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral, llegando a un acuerdo respecto del proyecto de resolución derivado del recurso de revocación 1/2015, acumulados 2/2015 y 3/2015, como claramente les da competencia las fracciones I y II del mismo ordenamiento.*

*Por lo que todo lo esgrimido por el actor en ese sentido carece de fundamento legal, debiéndose desestimar lo dicho dentro de su primer agravio, al no existir congruencia entre lo actuado por la responsable y lo alegado por ellos, más aún cuando dicha situación no fue impugnada dentro de su recurso de revocación, por lo que se da por consentido lo hecho por la responsable.*

*SEGUNDO: Se duele el actor del presente recurso de revisión, respecto de la resolución dictada por el Comité Municipal de Alaquines, señalando que la misma es infundada y mal motivada por dicha Autoridad, manifestaciones de la contra parte que a todas luces carecen de sustento legal, debiéndose declarar improcedente el mismo por lo expuesto a continuación:*

*Dentro del capítulo X, referente a las resoluciones, en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se establecen los parámetros bajo los cuales la Autoridad competente, encargada de cualquier resolución que derive de un medio de impugnación que prevea dicho ordenamiento, deberá contener, para lo cual me permito transcribir el mismo para una mejor comprensión:*

*Capítulo X*

*De las Resoluciones*

*ARTÍCULO 56. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:*

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la emite;*
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;*
- III. El análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;*
- IV. Los fundamentos jurídicos;*
- V. Los puntos resolutivos, y*
- VI. En su caso, el plazo y términos para su cumplimiento.*

*Derivado de dicho numeral, es que se procede al análisis de los requisitos que fueron debidamente satisfechos por la Responsable.*

*La primera fracción fue cubierta especificando que la resolución fue dictada el 22 de abril de 2015, en el municipio de Alaquines del estado de San Luis Potosí, por el Comité Municipal Electoral de Alaquines.*

*Procede la misma, a hacer un resumen de los hechos bajo los cuales se controvierte el registro impugnado, haciendo un recuento de:*

- 1. La Publicación de la Convocatoria por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la participación del proceso electoral estatal 2014-2015, para que del 21 al 27 de marzo del año en curso, se presentaran las solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional ante el Comité Municipal Electoral respectivo,*

2. *La Presentación de la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría y de Representación Proporcional, para la renovación del Ayuntamiento de Alaquines, Municipio del Estado de San Luis Potosí, por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Partido del Trabajo bajo la figura Alianza Partidaria, dictaminándose su procedencia el 2 de abril del 2015.*

3. *Las impugnaciones por parte de C. Florencio Aguilar Aguilar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por Magdalena Silva Salazar y Florencio Aguilar Aguilar, como Representantes Propietarios del Partido Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional, y de Magdalena Silva Salazar como Representante del Partido Nueva Alianza, procediéndose a la acumulación de expedientes.*

4. *Derivado de lo anterior, es que se procede a la elaboración del proyecto de resolución dentro del Recurso de Revocación, por lo que procede al análisis completo de los agravios que hicieron valer los actores y las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, haciendo un examen y valoración de las pruebas de ambas partes, especificando claramente los fundamentos jurídicos.*

*La responsable es puntual en el cumplimiento de lo señalado por el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, es cierto que toda persona que cumpla con los requisitos emanados por el numeral 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el comprobando lo anterior con la documentación que se anexa en base al artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí situación valorada de buena manera por el Comité Municipal Electoral de Alaquines, ya que contrario a lo que reclama la parte actora, se demostró cabalmente el cumplimiento a la fracción III primer artículo señalado en el presente párrafo, ya que de lo que en concreto se duele la contraparte es de haberse declarado como procedente la solicitud de registro como Candidata para Presidenta Municipal a la C. MARÍA LEONIDES SECAIDA LOPEZ, propuesta por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, para las elecciones a celebrarse el día 1 de junio de 2015, toda vez que dicha persona fungió como Presidenta Municipal en el periodo constitucional 2007/2009,, y por lo que hace al ejercicio fiscal 2007, mantiene un adeudo por Sanción Pecuniaria impuesta por la Auditoría Superior del Estado, misma que hasta la fecha, según sus manifestaciones, no ha sido cubierta en su totalidad, así como la sanción e indemnización por concepto de resarcimiento derivada del ejercicio fiscal del 2009, además de una inhabilitación temporal por 10 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio público.*

Lo anterior, fue razonado dentro de la valoración de los medios probatorios, que correctamente hizo la Responsable, ahí se demuestra por medio de la Constancia de Existencia de Sanciones Impuestas con número de folio CESIA000170, emitida con fecha 19 de marzo de 2015 por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo en su carácter de Auditor Superior del Estado, a favor de la C. María Leónides Secaida López, donde se observa que:

1. -En lo referente al ejercicio fiscal del 2007 existe convenio de pago vigente con parcialidades que ya han sido debidamente cubiertas hasta junio de 2015.

2. -Del ejercicio fiscal del 2008, la sanción administrativa únicamente fue consistente en apercibimiento público.

3. -Para el ejercicio fiscal de 2009 se tiene por presentado recurso de revocación a su nombre, el cual se encuentra garantizado de acuerdo a los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado y la Ley de la Auditoría Superior del Estado.

Es por esto que, contrario a lo señalado por la contraparte, en efecto si se cumple a lo estipulado por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su fracción III, toda vez que la multa establecida en el ejercicio fiscal del 2007 dentro del punto uno anterior ya fue cubierta, el referente al segundo punto únicamente fue un apercibimiento público, el cual no se encuentra señalado como impedimento para el registro y lo señalado en el tercer punto del ejercicio fiscal del 2009 se encuentra presentado un recurso de revocación en contra del mismo, el cual está debidamente garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, por lo que el registro está debidamente cumplimentado como lo señala el marco legal en el cual se basa la parte actora.

Es por esto que de acuerdo a los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 26 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ciudadana María Leónides Secaida López, se encuentra en el pleno uso de sus facultades y derechos como Mexicana y Potosina para ser candidata a la Presidencia Municipal de Alaquines, como debidamente resuelve el Comité Municipal Electoral de Alaquines, dando así cumplimiento de esta manera a lo señalado por el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que de manera legal y congruente, y debidamente fundamentada y motivada resolvió lo impugnado por la actora.

Por lo que deben ser desestimadas las pretensiones del actor, toda vez que las afirmaciones personales que manifiesta son desvirtuadas por la constancia emitida por el Auditor Superior del Estado, C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO, que al ser un

*documento expedido por funcionario público en razón de su encargo hace prueba plena, y del mencionado se desprende que, por lo que respecta la instauración de procedimiento de responsabilidad resarcitoria para el ejercicio fiscal 2009, se interpuso recurso de revocación en contra del mismo, estando garantizado el interés fiscal de acuerdo al Código Fiscal del Estado y a la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, constancia no objetada por el recurrente y sin que haya prueba en contrario que le reste validez alguna.*

*Bajo ese contexto, la candidata a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional cumple con todos y cada uno de los requisitos legales para ejercer sus derechos político-electorales y ser electa, como debidamente fundamentado y motivado fue confirmado por el Comité Municipal Electoral de Alaquines...”*

Por su parte, el Comité Municipal, dentro de los informes circunstanciados identificados con número de oficio 035 y 036, de fecha 1 de mayo de dos mil quince, en síntesis manifestaron la legalidad y debida fundamentación respecto de la resolución emitida por dicha autoridad de fecha 22 de abril del año en curso, arguyendo que los procedimientos administrativos instaurados por la Auditoría Superior del Estado en contra de la C. María Leónides Secaida López, se encuentran debidamente garantizados en términos de lo dispuesto por los artículos 94 y 95 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y por tanto la persona en cita satisface lo dispuesto en la fracción III, del artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

**6.2. Fijación de la Litis.** Del análisis de los escritos de inconformidad presentados por los recurrentes, se identifican los siguientes agravios:

a) Que en la Sesión Extraordinaria del Comité Municipal, de fecha 24 de abril de 2015 dos mil quince, no existió discusión del proyecto de la resolución combatida.

b) La falta e indebida motivación por parte del Comité Municipal, respecto de la resolución combatida por los recurrentes.

c) El indebido análisis y valoración del Comité Municipal, respecto de los medios de convicción ofrecidos por las partes.

d) La inelegibilidad de la C. MaríaLeónides Secaida López por encontrarse inhabilitada, así como por tener una multa pendiente de pago, contraviniendo lo establecido por el artículo 117 fracción I y III de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 304 fracción V, inciso e) y f) de la Ley Electoral del Estado.

e) La falta de objetividad y consideración de los elementos de prueba ofrecidos por la C. Magdalena Silva Salazar, al considerar que el Comité Municipal no atendió dentro de la resolución combatida, los puntos número 4 cuatro y 5 cinco, mediante el cual se interpuso Recurso de Revocación, de fecha 5 cinco de abril del presente año, en contra de la resolución dictada por el Comité Municipal de fecha 22 veintidós de abril del presente año, en la cual se resolvió el expediente identificado con número de expediente 01/2015 y sus acumulados 02/2015 y 03/2015.

f) El incorrecto planteamiento de la Litis por parte del Comité Municipal en la resolución impugnada, en el sentido de que la C. Magdalena Silva Salazar solamente controvertió la inelegibilidad de la C. María Leónides Secaida López.

**6.3. Causa de pedir.** Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto de lo expuesto en el escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es ***2Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.***

De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por la recurrente, la litis se precisa de la siguiente manera:

- Que este Tribunal Electoral revoque de manera definitiva la resolución dictada por el Comité Municipal de fecha 22 veintidós de abril del presente año, y en consecuencia anule el Dictamen de Procedencia que recayó a la solicitud presentada por la C. María Leónides Secaida López como candidata a Presidente Municipal de Alaquines, S.L.P., por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo

**6.4. Calificación de Probanzas.** Previo a entrar al estudio de fondo de la litis planteada por los recurrentes, conviene señalar que a los recurrentes se le admitieron los siguientes medios probatorios:

- Documental, consistente todo lo actuado dentro del Recurso de Revocación 01/2015 y sus acumulados 02/2015 y 03/2015, instaurado ante el Comité Municipal.
- Documental, consistente la resolución de fecha 22 veintidós de abril del presente año, emitida por el Comité Municipal

---

*2En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

dentro del Recurso de Revocación 01/2015 y sus acumulados 02/2015 y 03/2015.

- Presuncional legal y humana consistente en la consecuencia deducida de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y que beneficie a los recurrentes.
- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.

Por lo que hace alas pruebas documentales, se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que los mismos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; en relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Electoral; Por lo que hace al tercero interesado, C. José Nicolás Vázquez Montalván, se le admitieron las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Electoral.

**6.5. Estudio de la Litis.** Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método se analizarán unos de forma individual,y otros en forma conjunta, en razón de estar estrechamente vinculados entre sí, sin que ello genere al recurrente agravio alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es ***Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.***<sup>3</sup>

Entonces, este Tribunal Electoral compete estudiar si el acto reclamado por el quejoso, se encuentra ajustado a derecho, y que consiste en la resolución de fecha 22 veintidós de abril del presente año, dictada por el Comité Municipal dentro del Recurso de Revocación 01/2015 y sus acumulados 02/2015 y 03/2015, mediante el cual se confirma en todas y cada una de sus partes el *Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de la "Alianza Partidaria" entre los Partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, específicamente a la procedencia del registro de la C. María Leónides Secaida López como Candidata al cargo de Presidenta Municipal de Alaquines, S. L. P. de fecha 2 dos de abril de 2015, así como todas sus consecuencias legales y fácticas emitido por el Comité Municipal Electoral de Alaquines, S. L. P., ya que a consideración de los recurrentes, la C. María Leónides Secaida López, resulta inelegible para contender como candidata al cargo de Presidente Municipal del municipio aludido.*

**Por lo que hace al agravio identificado con el inciso a)** del considerando 6.2 de la presente resolución, consistente en que la Sesión Extraordinaria del Comité Municipal, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, no existió discusión del proyecto de la resolución combatida, este Tribunal Electoral considera que el agravio en mención deviene de **infundado** en base a los siguientes motivos:

<sup>3</sup>El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

El Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del CEEPAC, establece las bases a las que los Comités Municipales, se sujetaran a efecto de, celebrar y desarrollar sus sesiones, tal y como se desprende del artículo 1<sup>4</sup> del reglamento en cita.

En primer término, es de señalarse que el agravio en estudio no guarda relación con el acto reclamado señalado por los recurrentes, el cual consisten la resolución dictada por el Comité Municipal de fecha 22 veintidós de abril del año en curso, es decir, no va encaminado a combatir las consideraciones de la sentencia recurrida; ello es así, en virtud de que el agravio del que se duelen los recurrentes no forma parte integral de los puntos considerativos del contenido de la resolución dictada por el Comité Municipal dentro del Recurso de Revocación del expediente 01/2015 y sus acumulados 02/2015 y 03/2015, de fecha 22 veintidós de abril del presente año, si no que la discusión de puntos a tratar listados en una orden del día, forman parte del desarrollo de las Sesiones tanto ordinarias como extraordinarias que celebren las Autoridades Administrativas en

---

<sup>4</sup>**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales del Estado de San Luis Potosí; y la actuación de los integrantes de las mismas.

materia electoral, tal y como lo dispone el 31<sup>5</sup>, 32<sup>6</sup> y 44<sup>7</sup> del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del CEEPAC.

Además, el artículo 44 del reglamento en mención, señala que una vez instalada la sesión serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el orden del día.

Es así que los recurrentes consideran que el Comité Municipal fue omiso a la disposición antes invocada, generando una afectación en su esfera jurídica.

Ahora, según se desprende de la resolución combatida por los recurrentes, esta fue dictada el día 22 veintidós de abril de 2015 quince, para posteriormente aprobarse el 24 veinticuatro del mismo mes y año. Entonces, tenemos que entre la fecha del dictado de la resolución y la fecha de su aprobación existe una ventana de tiempo de dos días.

Entonces, partiendo de los principios de la lógica, la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, es posible llegar a la convicción, que si transcurrieron dos días entre la presentación del proyecto y su aprobación, fue por que dicho proyecto de resolución fue circulado entre los miembros integrantes del Comité Municipal, en razón de que las resoluciones tomadas por el Comité Municipal son

*5Artículo 31. Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listarán bajo el siguiente orden del día: 1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y de la validez de la sesión; 2. Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso; 3. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión, y 4. Asuntos Generales.*

*6Artículo 32. Los asuntos a tratar en las sesiones extraordinarias y las demás que contempla la Ley y este Reglamento, se listarán en el orden siguiente: 1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y validez de la sesión, y 2. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión. En estas sesiones no se tratarán asuntos generales.*

*7Artículo 44. Instalada la sesión, serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el orden del día; salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Pleno del órgano electoral acuerde mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular; en cuyo caso el tema deberá ser considerado para desahogarse en sesión posterior.*

adoptadas de forma colegiada, y por tanto, resulta necesario que los miembros integrantes del Comité en cita, previo a la aprobación de la resolución, se estudie el proyecto presentado al pleno, tal y como en el presente asunto ocurrió.

Más aún, el artículo 45<sup>8</sup> del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del CEEPAC, otorga a las Autoridades Administrativas en la materia, la facultad de dispensar la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados; pero ello no significa que el hecho de que el Comité Municipal no haya leído la resolución combatida por los recurrentes, necesariamente conlleve a una no discusión del proyecto de resolución, pues, como se ha venido diciendo, este fue circulado dos días anteriores a la fecha de la sesión con la finalidad de que el Pleno del Comité Municipal estudiase y discutiese el proyecto mediante el cual se confirmó el Dictamen de procedencia deregistro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Representación Proporcional encabezada por la C. María Leónides Secaida López para contender por el cargo de Presidente Municipal, propuesta por la alianza partidaria integrada por los partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, para la elección del Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., para el periodo 2015 dos mil quince – 2018 dos mil dieciocho.

Finalmente, por lo que hace al estudio de este primer agravio, se señala que el artículo 41 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, establece el principio consistente en que, aquél que afirma está obligado a probar, lo cual, en la especie no ocurre, puesto que de las constancias que obran en autos, no es posible que este Tribunal Electoral pueda llegar a la conclusión respecto de las afirmaciones de

<sup>8</sup>Artículo 45. Al abordarse el punto respectivo del orden del día, se podrá dispensar la lectura de los documentos relativos que hayan sido previamente circulados; sin embargo, el Presidente del organismo electoral podrá decidir, dar lectura en forma completa o parcial, para mayor ilustración.

los recurrentes que pudiesen demostrar una violación de tipo procesal por parte del Comité Municipal que conlleven a alcanzar sus pretensiones.

**Enseguida, por lo que hace al segundo agravio, identificado con el inciso b)** del considerando 6.2 de la presente resolución, consistente en la falta e indebida motivación por parte del Comité Municipal, respecto de la resolución combatida por los recurrentes, este Tribunal considera que el agravio en mención deviene de **insuficiente** por las siguientes razones:

Refieren los recurrentes que dentro del considerando primero de la resolución combatida, el cual determina la competencia por parte del Comité Municipal para sustanciar y resolver los Recursos de Revocación se citan ordenamientos relativos a la Ley de Justicia del Estado, cuando la ley en cita no existe dentro del catálogo de leyes que rigen de manera sustantiva y adjetiva la materia electoral, interpretando los recurrentes que, ante el error del Comité Municipal en la cita de la legislación, dichos artículos son los relativos a la Ley de Justicia Electoral, y que tales ordenamientos no tiene relación al punto tratado en ese apartado considerativo.

Al respecto, es de señalarse que la ley invocada por el Comité Municipal dentro del considerando primero de la resolución combatida por los recurrentes, no está contemplada dentro del catálogo de leyes y ordenamientos mediante los cuales se rige el sistema electoral. Sin embargo, la interpretación de los recurrentes consistente en que los artículos invocados por el Comité Municipal, son en realidad disposiciones contenidas dentro de la Ley de Justicia Electoral, deviene de incorrecta.

Para una mayor ilustración, a continuación se inserta el contenido íntegro del considerando primero de la resolución dictada por el Comité Municipal el 22 veintidós de abril del año en curso, mediante el cual confirmó el Dictamen de procedencia deregistro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Representación Proporcional encabezada por la C. María Leónides Secaida López para contender por el cargo de Presidente Municipal, propuesta por la alianza partidaria integrada por los partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, para la elección del Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., para el periodo 2015 dos mil quince – 2018 dos mil dieciocho, con la finalidad de que la resolución impugnada fuese estudiada y discutida entre los miembros integrantes del Comité Municipal:

*“...PRIMERO. Que este Comité Municipal Electoral es competente para conocer y resolver los RECURSOS DE REVOCACIÓN interpuestos en contra de sus actos o resoluciones, **conforme a lo dispuesto por los artículos 114 fracción XV, 115, fracción XIII, 116, fracción VIII, concatenados con los numerales 56, 63 de la Ley de Justicia del Estado...**”*

Ahora, según se desprende de la inserción anterior, efectivamente, el Comité Municipal funda su considerando primero en los artículos 114 fracción XV, 115 fracción XIII, 116 fracción VIII, en concatenación con los numerales 56 y 63 de la Ley de Justicia del Estado, y por tanto, lo aseverado por los recurrentes resulta cierto; empero, el error en el que incurrió el Comité Municipal es de considerarse involuntario y subsanable, pues la Ley Electoral del Estado es la que dota de competencia a los Comités Municipales a resolver los recursos de revocación que conozcan, tal y como lo disponen los siguientes artículos de la Ley Electoral del Estado:

*ARTÍCULO 114. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:*

*...XV. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar.*

*ARTÍCULO 115. Son atribuciones de los presidentes de los Comités Municipales Electorales:*

*...XIII. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia.*

*ARTÍCULO 116. Son atribuciones del Secretario Técnico de las Comités Municipales, las siguientes:*

*...VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comité Municipal y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comité Municipal, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata.*

Y los numerales 56 y 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

*ARTÍCULO 56. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:*

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la emite;*
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;*
- III. El análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;*
- IV. Los fundamentos jurídicos;*
- V. Los puntos resolutivos, y*
- VI. En su caso, el plazo y términos para su cumplimiento.*

*Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o se citaren de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados, o los que resulten aplicables al caso concreto.*

*ARTÍCULO 63. La autoridad electoral que reciba un recurso de revocación deberá de inmediato integrar el expediente respectivo, y llevar a cabo los trámites necesarios para su sustanciación y resolución.*

*En lo que no contraríe a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, serán aplicables las reglas establecidas en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.*

*Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.*

Es así que, al imponernos de los artículos 114 fracción XV, 115 fracción XIII, 116 fracción VIII, en concatenación con los numerales 56 y 63 de la Ley Electoral del Estado, encontramos que estas disposiciones son las relacionadas a la competencia del Órgano Resolutor Administrativo respecto del acto impugnado por los recurrentes, por lo que resulta que no se actualiza alguna de las hipótesis de jurisprudencia invocada por los recurrentes, cuyo rubro dice **“Fundamentación y Motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida”**<sup>9</sup>. ya que dicho criterio no encuadra en el presente asunto, puesto que no hay ausencia total de la ley en cita en la que se apoya la resolución combatida por los recurrentes que conlleven a una falta de motivación, o por el contrario, en la diversa hipótesis, que los preceptos legales citados sean inaplicables al caso concreto, puesto que ya ha quedado precisado que la autoridad responsable equivocadamente refirió una ley inexistente, pero que esto nace de un error involuntario, que es subsanable, y que la legislación que en realidad quería invocar el Comité Municipal para fundar su competencia dentro del considerando primero de la resolución impugnada, es la Ley Electoral del Estado, lo que resulta del estudio conjunto de las consideraciones contenidas en la

<sup>9</sup>Tesis: I.6o.C. J/52. Número.- 173565: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

resolución de marras, y no de manera aislada como lo realiza el inconforme.

Además, el artículo 16<sup>10</sup> de la Constitución Política establece que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado.

Al respecto, cabe precisar que dicho derecho humano tutelado por el precitado numeral, que lo es el debido proceso, va primordialmente encaminado a evitar actos arbitrarios de las autoridades hacia los gobernados, lo que en la especie no ocurre, de acuerdo a los anteriores razonamientos.

Por los motivos aquí expuestos, este Tribunal Electoral concluye que el segundo agravio planteado por los recurrentes resulta **insuficiente.**

**Por lo que hace los agravios tercero, cuarto y quinto planteados por los recurrentes, identificados con los incisos c),d) y e)** del considerando 6.2 de esta resolución, consistentes, el primero, en el indebido análisis y valoración del Comité Municipal, respecto de los medios de convicción ofrecidos por las partes; el segundo, en la inelegibilidad de la C. María Leónides Secaida López para contender como candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Municipio de Alaquines, San Luis Potosí, por encontrarse inhabilitada y tener una multa pendiente de pago, contraviniendo lo establecido por el artículo 117 fracción I y III de la Constitución Política del Estado y el numeral 304 fracción V, inciso e) y f) de la Ley Electoral del Estado; y el tercero, en la falta de objetividad y consideración de los elementos de prueba ofrecidos por la C. Magdalena Silva Salazar,

---

<sup>10</sup>**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.(...)*

al estimar que el Comité Municipal no atendió dentro de la resolución combatida, los puntos número 4 cuatro y 5 cinco, mediante el cual se interpuso Recurso de Revocación, de fecha 5 cinco de abril del presente año, en contra de la resolución dictada por el Comité Municipal de fecha 22 veintidós de abril del presente año, en la cual se resolvió el expediente identificado con número de expediente 01/2015 y sus acumulados 02/2015 y 03/2015, este Tribunal determina que el agravio identificado con el inciso c) **esfundado pero insuficiente**, y en lo concerniente a los agravios identificados como d) y e), son **infundados** en atención a los siguientes razonamientos:

Señalan los recurrentes que dentro considerando sexto del fallo combatido se citan disposiciones legales inaplicables, las cuales no guardan relación con los hechos pretendidos a fundar por parte de la autoridad responsable.

Al respecto, es de precisar que al imponerse del considerando sexto de la resolución dictada por el Comité Municipal, de fecha 22 veintidós de abril del presente año, mediante el cual resuelve el Recurso de Revocación 01/0215 y sus acumulados 02/2015 y 03/2015, encontramos que dicho considerando tiene como título **“Sexto.- Valoración de los medios probatorios.”**, y entonces, dicho apartado considerativo va encaminado a calificar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la resolución combatida, las cuales este Tribunal Electoral determina una correcta y exacta valoración por parte del Comité Municipal de los medios probatorios aportados por las partes procesales, esto en razón de que todas y cada una de ellas

se apegan a lo dispuesto por los artículos 40<sup>11</sup> y 42<sup>12</sup> de la Ley de Justicia Electoral, los cuales señalan cuáles considerados documentos públicos y privados en la materia, y cómo serán valorados, calificados y tasados dichos documentos.

Es así que de la interpretación gramatical y sistemática del numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral, encontramos que las copias simples aportadas por los recurrentes dentro del Recurso de Revocación 01/0215 y sus acumulados 02/2015 y 03/2015, el cual conoció y resolvió el Comité Municipal, consistente en la Resolución del procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. PAR/02/2009, instruido en contra de la C. María Leónides Secaída

---

**11 Artículo 40.** Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas: I. Documentales públicas: a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección. b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales. d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; II. Técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, y III. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación. b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes. c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma. d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica; IV. La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano resolutor deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. Para que se haga valer bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive, y V. La prueba instrumental de actuaciones es el conjunto sistematizado de documentos, públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que integran un expediente.

**12 Artículo 42.** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

López, en su carácter de Presidenta Municipal de Alaquines, S.L.P., durante el periodo de enero a septiembre del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, por posibles daños y perjuicios sometidos en contra del H. Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., y que fueron determinados con motivo de la revisión a la Cuenta Pública 2009 dos mil nueve periodo de enero a septiembre, no puede ser considerada como documental privada, tal como lo estableció el Comité Municipal en la resolución combatida, puesto que si bien se trata de copias simples, estas derivan de documentos oficiales expedidos por una autoridad estatal en uso de sus facultades y atribuciones; sin embargo, la errónea calificación de la probanza aportada, no infiere en el valor que el Comité Municipal le confiere, al haber sido correcto concederle valor indiciario a tal documento, esto en razón del simple hecho de que no son documentos autógrafos que sean originales que puedan dotar de certeza al Comité Municipal respecto de la información contenida en dicha probanza, como ha quedado establecido en el criterio jurisprudencial, cuyo rubro señala **Copias fotostáticas simples, valor probatorio de las**<sup>13</sup>.

Por lo tanto, el razonamiento de los recurrentes, consistente en señalar que la documental antes referida, pese a ser copia simple debe ser considerada como pública, en razón de haber sido expedida por una autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades, deviene de correcto, sin embargo, el alcance probatorio dado por el Comité

<sup>13</sup>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Municipal, al concederle valor indiciario deviene de correcto, pues como se ha venido diciendo, para perfeccionar dicha probanza, es necesario que este documento sea autógrafo y no copia simple de este, coligiendo este Tribunal Electoral que la admisión y calificación por parte del Comité Municipal de esta probanza como documental privada deviene de incorrecta, más no el valor probatorio que se le concedió; lo anterior en estricto apego a lo señalado en los artículos 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral, es correcta y apegada a derecho.

Ahora bien, señalan los recurrentes que la C. María Leónides Secaida López tiene en su contra dos procedimientos instaurados ante la Auditoría Superior del Estado, y que ambos contienen una sanción que la impide participar en el próximo proceso electoral.

Precisando los recurrentes que el primer procedimiento deriva de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2007, el cual tiene firme y vigente una multa y sanción pecuniaria, y que no se encuentra debidamente garantizada ante la Auditoría Superior del Estado, y por tanto, a consideración de los recurrentes, la C. María Leónides Secaida López no reúne el requisito de elegibilidad señalado en el artículo 117 fracción III<sup>14</sup> de la Constitución Política del Estado.

Al respecto se señala, que este Tribunal Electoral, mediante auto de fecha 4 cuatro de mayo, requirió para mejor proveer, a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de detallar los procedimientos administrativos instaurados en contra de la C. María Leónides Secaida López; para lo cual, en fecha 8 ocho de mayo del presente año, se

---

<sup>14</sup>ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere: ...III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión. Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

tuvo por recibido oficio no. 294/2015<sup>15</sup>, de fecha 7 siete de mayo del año en curso, firmado por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredó, Auditor Superior del Estado de San Luis Potosí, en donde señala en lo que interesa que:

- a) En fecha 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, la C. María Leónides Secaida López celebró convenio de pago, en atención a la sanciones impuestas dentro de los procedimientos administrativos de ejecución instaurados en su contra, los cuales se identifican bajo el número de expediente ASE-CE-PAE-002-016-13 y su acumulado ASE-CE-PAE-002-017-13.
- b) Que se establecieron 36 treinta y seis mensualidades consecutivas por la cantidad de \$2,502.00 (dos mil quinientos dos pesos 00/1000 m.n.), efectuando el primer pago el 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce.
- c) Que la C. María Leónides Secaida López se encuentra al corriente en sus pagos
- d) Que a efecto de garantizar el debido cumplimiento del convenio, se garantizó el pago con el vehículo marca Ford Motor Company, Línea Ford F-150, modelo 1995, con placas de circulación TC-3907-J, del Estado de San Luis Potosí, con número de serie 1FTDF15Y8SNA45276, el cual es propiedad de la C. María Leónides Secaida López.
- e) Que el vehículo se encuentra bloqueado ante la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, según oficio SF/DRPFDCV/2506/2014.

Además, obra en autos<sup>16</sup> la Constancia de Existencia o No, de Sanciones Impuestas con número de folio CESIA000170, de fecha 19

---

<sup>15</sup>Consultable a fojas 113 y 114 del presente expediente

<sup>16</sup>Foja 132 del presente expediente

diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredó, Auditor Superior del Estado, en donde se hace constar que en lo que respecta al procedimiento de responsabilidad resarcitoria derivado de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2007 dos mil siete, se tiene un convenio de pago vigente con parcialidades cubiertas hasta el mes de junio de 2015 dos mil quince. Cabe señalar, que obra agregado en autos convenio de pago en parcialidades signado entre la C. María Leónides Secaida López y el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredó, en su carácter de Auditor Superior del Estado, de fecha 12 doce de agosto de 2014, documental que fue proporcionada a este Tribunal Electoral, que generan certeza de lo vigencia del convenio aludido, y que demuestran que la C. María Leónides Secaida López no pretende sustraerse de la responsabilidad fincada, estando al corriente de sus pagos, según se desprende de lo manifestado por el Auditor Superior del Estado y de los recibos que adjunta a su oficio de contestación al requerimiento formulado por este Tribunal Electoral.

Documentales anteriores, que se les confiere pleno valor probatorio, toda vez que estas fueron expedidas por una autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracción I inciso c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, además de que en autos no obra constancia alguna que demuestre lo contrario.

Es importante precisar que la celebración del convenio antes referido, se hizo con la intención de facilitar a la C. María Leónides Secaida López con el cumplimiento de la sanción impuesta, de manera tal que no viese sustancialmente afectada en su patrimonio, sin embargo, dicho convenio no puede entenderse como una negativa

de la sancionada a no cumplir con la obligación adquirida, puesto que de autos se desprende que esta se encuentra al corriente de sus parcialidades.

Es así que, de los documentos referidos es posible llegar a la conclusión de que sí existió una sanción impuesta por la Auditoría Superior del Estado a la C. María Leónides Secaida López, derivada de los procedimientos administrativos de ejecución instaurados en su contra, los cuales se identifican bajo el número de expediente ASE-CE-PAE-002-016-13 y su acumulado ASE-CE-PAE-002-017-13; sin embargo, dentro de los expedientes aludidos se celebró un convenio de pago, el cual a la fecha, se encuentra al corriente de sus aportaciones; así mismo, es de concluir que dicha sanción se encuentra debidamente garantizada con un vehículo de motor cuyos datos hay quedado precisados párrafos anteriores. Por lo tanto, resulta notorio y evidente que dentro de los procedimientos administrativos de ejecución ASE-CE-PAE-002-016-13 y su acumulado ASE-CE-PAE-002-017-13, existe garantía respecto de la sanción impuesta por la Auditoría Superior del Estado, y en consecuencia este Tribunal Electoral colige que la C. María Leónides Secaida López satisface el requisito de elegibilidad señalado en el artículo 117 fracción III de la Constitución Política del Estado y 304 fracción V, inciso f) de la Ley Electoral del Estado. Lo anterior, puesto que esta sanción se estima satisfecha, es decir no se encuentra pendiente de pago, como lo previene la hipótesis normativa; por el contrario debe estimarse satisfecha dados los razonamientos antes vertidos.

En otro orden de ideas, señalan los recurrentes que la C. María Leónides Secaida López tiene una segunda sanción impuesta por lo que hace al ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, consistente en multa

por la cantidad de \$178,879.80 (ciento setenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n) e indemnización por concepto de resarcimiento por la cantidad de \$750,238.80 (setecientos cincuenta mil doscientos treinta y ocho pesos 80/100 m.n.), además estar inhabilitada por 10 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio público.

Al respecto se señala que obra en autos resolución<sup>17</sup> de fecha 5 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce, dictada por la Auditoría Superior del Estado, dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. PAR/02/2009, instruido en contra de la C. María Leónides Secaida López, en su carácter de Presidenta Municipal de Alaquines, S.L.P., durante el periodo de enero a septiembre del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, por posibles daños y perjuicios cometidos en contra del H. Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., y que fueron determinados con motivo de la revisión a la Cuenta Pública 2009 dos mil nueve periodo de enero a septiembre.

Documental que al ser exhibida por los recurrentes al Recurso de Revocación en copia simple, tal y como ya ha quedado precisado, se le concede el valor de indicio conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral, surtiendo prueba en su contra conforme al criterio jurisprudencial 11/2003 cuyo rubro señala ***“Copia fotostática simple. Surte efectos probatorios en contra de su oferente<sup>18</sup>.”***

---

<sup>17</sup> Consultable a fojas 157 a 243 del presente expediente.

<sup>18</sup>En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

En dicha resolución, del contenido del punto resolutivo tercero<sup>19</sup>, se desprende la inhabilitación temporal por 10 diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de la C. María Leónides Secaida López.

Sin embargo, según se desprende de los diversos elementos de juicio, la inhabilitación a la que se hizo acreedora la C. María Leónides Secaida López, se encuentra en suspenso, pues dicha resolución fue debidamente recurrida, según se desprende del contenido del oficio no. ASE-AEL-CL-2312/2015<sup>20</sup>, de fecha 12 doce de mayo del año en curso, signado por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredó, Auditor Superior del Estado de San Luis Potosí, y por tanto al encontrarse el procedimiento de Responsabilidad Administrativa del que se ha venido hablando sub judice, éste es susceptible de confirmarse, modificarse o anularse<sup>21</sup>, y por tanto, es claro que dicha resolución no ha causado estado en razón de no haber sido agotadas en su totalidad las instancias contempladas por la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

Se señala además, que la documental anterior, es de administrarse con la Constancia de Existencia o No, de Sanciones Impuestas con número de folio CESIA000170<sup>22</sup>, de fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredó, Auditor Superior del Estado, en donde se desprende que por lo que hace al ejercicio fiscal 2009 dos mil

---

19 Consultable a foja 242 del presente expediente

20 Consultable a fojas 593 y 594 del presente expediente.

21 Artículo 96 de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

22 Consultable a foja 132 del presente expediente.

nueve, se tiene recurso de revocación presentado a su nombre, el cual se encuentra garantizado de acuerdo a los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado y la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, el artículo 90<sup>23</sup> de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, establece como medio de defensa el Recurso de Revocación ante las resoluciones definitivas de la Auditoría Superior del Estado. Por su parte, los artículos 94<sup>24</sup> y 95<sup>25</sup> de la ley en cita, establece que la interposición del Recurso de Revocación tendrá efectos suspensivos, siempre y cuando el pago del crédito fincado sea garantizado, y que dicha suspensión mantendrá las cosas en su estado original, en tanto no se pronuncie respecto del recurso planteado.

Por lo anterior, de los elementos de juicio antes señalados, es posible colegir que ante el procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. PAR/02/2009, instruido en contra de la C. María Leónides Secaida López, en su carácter de Presidenta Municipal de Alquines, S.L.P., existe un Recurso de Revocación en trámite, dentro del cual a la fecha, no recaído alguna resolución que confirme la sanción impuesta a la entonces Presidente Municipal de Alquines, S.L.P., consistente en la inhabilitación por 10 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio público, y que además apera

---

*23Artículo 90. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Auditoría Superior del Estado, podrán interponer el recurso de revocación ante la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se recurra. Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquéllos que ponen fin al procedimiento conforme a esta Ley.*

*24Artículo 94. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida, si el pago del crédito resultante se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.*

*25Artículo 95. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.*

la suspensión del acto reclamado en su favor, a efecto de mantener las cosas en su estado original, puesto que conforme a los artículos 94 y 95 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, se encuentra debidamente garantizada.

Por los razonamientos antes expuestos, este Tribunal concluye que los agravios estudiados de forma conjunta dentro del presente apartado, resultan **infundados**, y por tanto, se estima que la C. María Leónides Secaida López, se considera elegible para contender como candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, para las próximas elecciones a celebrar el 7 de Junio del presente año, al haber satisfecho los requisitos de elegibilidad contemplado en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 304 fracción V, inciso e) de la Ley Electoral del Estado.

**Finalmente, este Tribunal Electoral considera que el agravio identificado mediante el inciso f) del considerando 6.2 de la presente resolución, consistente en el incorrecto planteamiento de la Litis por parte del Comité Municipal en la resolución impugnada, en el sentido de que la C. Magdalena Silva Salazar solamente controvertió la inelegibilidad de la C. María Leónides Secaida López, deviene de infundado.**

Ello es así, en razón de que la resolución de fecha 22 de abril del presente año, dictada por el Comité Municipal, fue respecto de los Recursos de Revocación 01/2015 y sus acumulados, 02/2015 y 03/2015, esto a raíz de diversos recursos interpuestos por los recurrentes, tanto de forma individual como de forma colectiva, tal y como en la especie ocurre, y a raíz de esto, resulta necesario que la Litis se fije de manera tal que puedan ser definidas todas y cada una de las pretensiones de los recurrentes a efecto no violar el principio de

exhaustividad que rige la materia electoral; por lo tanto, si bien es cierto que la C. Magdalena Silva Salazar mediante su escrito de fecha 06 seis de abril de 2015 dos mil quince, solamente controvertió la inelegibilidad de la C. María Leónides Secaida López, no menos cierto es el hecho de que de los otros dos Recursos de Revocación, planteados respectivamente por el C. Florencio Aguilar Aguilar, representante del Partido Revolucionario Institucional, y de manera conjunta por los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se impugna el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de la “Alianza Partidaria” entre los Partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, específicamente a la procedencia del registro de la C. María Leónides Secaida López como Candidata al cargo de Presidenta Municipal de Alaquines, S. L. P. de fecha 2 dos de abril de 2015 dos mil quince, así como todas sus consecuencias legales y fácticas emitido por el Comité Municipal Electoral de Alaquines, S. L. P.

Además, tal circunstancia no le genera perjuicio a los recurrentes, puesto que de la Litis fijada por el Comité Municipal dentro de la resolución del Recurso de Revocación 01/2015 y sus acumulados 02/2015 y 03/2015, se incluyó la procedencia del registro de la C. María Leónides Secaida López como Candidata al cargo de Presidenta Municipal de Alaquines, S. L. P.; atendiendo de manera clara, precisa y exhaustiva, todos y cada uno de los agravios planteados por los recurrentes en el recurso de revocación aquí señalado. De tal forma que la precisión equivocada de que se duelen los recurrentes no les agravia, en razón de no afectar su esfera jurídica, puesto que como se ha referido, se realizó estudio completo y

exhaustivo de todas y cada una de sus argumentaciones en que apoya su inconformidad.

**6.6. Conclusión.** En razón de todo lo expuesto a lo largo del considerando anterior, se colige que los agravios en estudio devienen resultaron **como infundados los marcados con los incisos a), d), e) y f)**, en tanto que los marcados **con el inciso b) y c) resultaron insuficientes**, y por tanto, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma** el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de la “Alianza Partidaria” entre los Partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, específicamente a la procedencia del registro de la C. María Leónides Secaida López como Candidata al cargo de Presidenta Municipal de Alaquines, S. L. P. de fecha 2 dos de abril de 2015, emitido por el Comité Municipal, así como todas sus consecuencias legales y fácticas emitido por el Comité Municipal Electoral de Alaquines, S. L. P.

**7. Efectos de la Sentencia.** Se mantienen las cosas en el estado en que se encontraban previo a la interposición del presente Recurso de Revisión, declarando válido y legítimo el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de la “Alianza Partidaria” entre los Partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, específicamente a la procedencia del registro de la C. María Leónides Secaida López como Candidata al cargo de Presidenta Municipal de Alaquines, S. L. P. de fecha 2 dos de abril de 2015

**8. Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los recurrentes, los Ciudadanos

Florencio Aguilar Aguilar y Magdalena Silva Salazar, así como al tercero interesado, Ciudadano José Nicolás Vázquez Montalván en sus domicilios proporcionados y autorizados en autos; en lo concerniente al Comité Municipal de Alaquines, S. L. P., notifíquese por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se.-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por Ciudadanos Florencio Aguilar Aguilar y Magdalena Silva Salazar, en su carácter de Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente.

**SEGUNDO.** Los Ciudadanos Florencio Aguilar Aguilar, Magdalena Silva Salazar, tienen personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.** Los agravios hechos valer por los ciudadanos Florencio Aguilar Aguilar y Magdalena Silva Salazar, los cuales se estudiaron en el considerando 6.2 de esta resolución, resultaron **como infundados los marcados con los incisos a), d), e) y f)**, en tanto que los marcados **con el inciso b) y c) resultaron insuficientes.**

**CUARTO.** Se confirma el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de la "Alianza Partidaria" entre los Partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, específicamente a la procedencia del registro de la C. María Leónides Secaida López como Candidata al cargo de Presidenta Municipal de Alaquines, S. L. P. de fecha 2 dos de abril de 2015, emitido por el Comité Municipal de Alaquines, San Luis Potosí, declarándolo válido y legítimo.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los Ciudadanos Florencio Aguilar Aguilar y Magdalena Silva Salazar, así como al tercero interesado, Ciudadano José Nicolás Vázquez

Montalván, y en lo concerniente al Comité Municipal de Alaquines, S. L. P., notifíquese por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í,** por unanimidadde votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado OskarKalixto Sánchez,** siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanzay** Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.-Doy Fe. **Rúbricas**

